



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.135

"MANSILLA, DANTE DAVID
Y RAMIREZ, CRISTIAN
EDUARDO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 89.084 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.135-Q, caratulada:
"Mansilla, Dante David y Ramírez, Cristian Eduardo s/
Queja en causa n° 89.084 del Tribunal de Casación Penal,
Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de febrero de 2019, -en lo que aquí resulta de interés- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Dante David Mansilla y Cristian Eduardo Ramírez, contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Morón que condenó a los nombrados a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautores penalmente responsables de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso real (v. fs. 3/6).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Daniel Ricardo Campos- articuló queja (v. fs.

///

65/82 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 66/68).

Luego, bajo los acápites que rotuló como "**IV. AGRAVIOS**", "**V. ERRONEA INTERPRETACION DE DERECHO -DE LOS HECHOS- GRAVEDAD INSTITUCIONAL. EXCLUSION PROBATORIA**" y "**VI. Errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. y 106 del C.P.P.**" reiteró los planteos desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 68/82; el destacado y la mayúscula en el original).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

Ocurre que el argumento basilar por medio del cual el *a quo* sustentó el rechazo del carril impugnatio extraordinario radicó en que, ausentes los presupuestos objetivos de recurribilidad, la parte no había desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490 y 311:2478, ameritara el tránsito del reclamo por ante este alto Tribunal (v. fs. 4 vta./6).

Frente a ello, las críticas que porta la presentación directa son, amén de alguna modificación insustancial, copia textual del recurso extraordinario intentado (v. fs. 68/82 en confronte con fs. 10/22).

De ese modo, el contenido del ensayo no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.135

queja prevista en el art. 486 *bis* del digesto adjetivo tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad, y su finalidad consiste en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Dante David Mansilla y Cristian Eduardo Ramírez (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Daniel Ricardo Campos ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1370